



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pereira  
Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes  
con Función de Control de Garantías  
Pereira, Risaralda

SENTENCIA:	N° 124
ASUNTO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ÓSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO
ACCIONADA:	CLÍNICA LOS ROSALES S.A.
DERECHO INVOCADO:	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
RADICACIÓN:	66001-40-71-001-2020-00122-00

---

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**

Pereira Risaralda, julio primero (01) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el médico **ÓSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO**, contra la sociedad **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

**IDENTIDAD DEL ACCIONANTE**

Se trata del profesional de la salud **ÓSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.715.854 expedida en Bello; con dirección de notificación en el correo electrónico *oscarpastrana@gmail.com*

**IDENTIDAD DE LA ACCIONADA**

La sociedad anónima **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, identificada con el NIT N° 891409981; conforme a la información reportada ante la Cámara de Comercio de Pereira, con dirección para notificación judicial en la carrera 9ª N° 25-25 de esta municipalidad y a través del correo electrónico *gerencia@clirosales.com*

**HECHOS**

Manifiesta el accionante a través del escrito de tutela, como el día 22 de abril de 2020 fue vinculado de manera verbal por la Clínica los Rosales S.A. para prestar los servicios como médico en dicha institución en la especialidad de Anestesiología, con entrenamiento en Unidad de Cuidados Intensivos, asumiendo el empleador los gastos derivados del Sistema General de Seguridad Social.



Refiere que una vez fue vinculado, ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos a laborar en turnos de 24 horas, con el fin de atender principalmente pacientes positivos por COVID 19, entre ellos, personal médico de la misma **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.** que habían resultado infectados, ya que desde mediados del mes de abril de 2020, se presentó un grave brote del mencionado virus entre el personal de la entidad.

Continúa su relato indicando que el día 28 de abril del 2020, presentó síntomas de COVID 19, lo cual fue informado a las Directivas de la entidad de salud, quienes ordenaron la toma de muestra en las instalaciones de la Clínica, dejándolo el 29 de abril último en aislamiento, dado el contacto directo que tuvo con pacientes positivos para Coronavirus.

Informa que el pasado 05 de mayo, la Asistente del Director Médico de la Clínica accionada, lo contactó vía Whats App, solicitándole *“Doctor buenas tardes, acabo de enviar dos notificaciones a su correo para que las revise y necesito por favor que me colabore con el usuario o número de planilla SOI para pagar lo referente a la ARL el día de hoy”*. Además, le condicionaron el pago de la seguridad social a la elaboración de una cuenta de cobro por los días laborados, pese a que habían pactado verbalmente que la **CLÍNICA** asumiría dicha obligación.

Aduce que el día 04 de mayo de 2020, mientras se encontraba convaleciente y en aislamiento por sospecha de COVID19 en el Hotel Los Rosales, la sociedad accionada le comunicó la decisión unilateral de dar por terminado su contrato de trabajo, el cual se haría efectivo a partir del 04 de junio del año 2020, despido que se produce encontrándose con COVID 19 por nexo clínico epidemiológico, entiéndase por la relación directa y estrecha con los pacientes y por laborar en la entidad donde se presentó el brote. Resalta que el COVID 19 es una enfermedad profesional para el personal de la salud, requiriéndose permiso del Ministerio del Trabajo para tal proceder.

Denuncia el actor que la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.** no pagó su seguridad social correspondiente a los meses de mayo y junio, según el Registro Único de Afiliados a Seguridad Social, que desde el día 28 de abril hasta el 16 de junio se encuentra en aislamiento en el Hotel Los Rosales de Pereira debido a COVID 19, dejando su situación y las irregularidades presentadas, en conocimiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, de quien ha recibido coadyuvancia.

Anuncia que su mínimo vital se encuentra afectado, en razón a que sus padres dependen económicamente de sus ingresos, son ciudadanos de origen campesino, no son pensionados ni devengan ingreso alguno para su congrua subsistencia, pues haber sacado adelante a su hijo profesional es de donde devienen sus ingresos. Además, es acreedor de obligaciones que se encuentran sin resolverse, como crédito educativo por la suma de \$140'000.000.00 y del ICETEX que asciende a \$40'000.000.00 y en Promédico, por un valor aproximado de \$70'000.000.00.

Finaliza su escrito indicando que el costo y gastos del hotel donde se produjo su aislamiento preventivo, fue asumido por la IPS **LOS ROSALES** y fue a donde se dio el traslado inicial de todas las personas infectadas con el brote; no obstante y sin que se haya resuelto su situación laboral ni sus condiciones personales afectadas por las decisiones de la entidad de salud accionada, se le notifica que la institución prestadora de salud correina con los gastos solo hasta el 12 de junio de 2020.

## PETICIÓN

Solicita el accionante se amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad ocupacional reforzada, a la no discriminación, dignidad humana, trabajo, salud y



seguridad social y en consecuencia, se declare ineficaz la terminación del vínculo laboral con la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.** llevada a cabo el día 04 de mayo de 2020, ordenándose su reintegro al empleo que venía desempeñando como Médico Especialista Anestesiólogo, hasta tanto interponga la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, siendo ésta quien resuelva definitivamente sobre la naturaleza del vínculo laboral existente entre el accionante y la sociedad accionada.

Peticiona se otorgue el término de cuatro (4) meses a partir del levantamiento de términos para los procesos ordinarios que cursan ante la jurisdicción laboral, actualmente suspendidos en virtud de la pandemia por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, deprecó la vinculación del Ministerio del Trabajo, con el fin que efectúe seguimiento al proceder de la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, en tanto la terminación del contrato se produjo sin su permiso.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicitó el accionante, conforme con lo señalado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se ordenara a la IPS **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.** garantizara su estadía en el Hotel Los Rosales, lugar en el que se encuentra confinado, hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto calendarado junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo correr traslado al Representante Legal de la sociedad **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**

No se accedió a la vinculación al presente trámite tutelar del Ministerio del Trabajo y finalmente, se accedió a la medida provisional deprecada.

#### **PRUEBAS**

En el expediente reposa copia informal del siguiente material probatorio:

##### **De la Parte Accionante:**

- 1) Cédula de Ciudadanía de Óscar Alfonso Pastrana Londoño (fl. 12).
- 2) Historia Clínica, expedida por la Clínica Los Rosales S.A. de fecha 27/04/20 Toma de II muestra para descartar infección por COVID 19 (fl. 13).
- 3) Oficio fechado 04 de mayo de 2020 Clínica Los Rosales, terminación contrato de prestación de servicios (fl. 14).
- 4) Oficio fechado junio 11 de 2020 Clínica Los Rosales, servicios de hospedaje (fl. 15).
- 5) Factura de Venta N° 3480 Comercializadora Rosales Gold (fl. 16).

#### **RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ACCIONADA**

Surtida en debida forma la notificación de la admisión de la acción de tutela y el traslado del escrito correspondiente, dentro del término concedido para el ejercicio de su derecho



de defensa y hasta el momento de proferir el fallo, la sociedad accionada no emitió ningún pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la parte actora.

#### **INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

El Ministerio Público a través de su Delegada, conforme a las facultades que los artículos 277 de la Constitución Política y 48 del Decreto 262 de 2000 le confiere para intervenir en acciones constitucionales, coadyuvó la acción de tutela interpuesta por el médico Oscar Alfonso Pastrana Londoño, rogando se concedan las pretensiones invocadas, en virtud del desconocimiento manifiesto de sus derechos fundamentales a la estabilidad ocupacional reforzada en conexidad con el de igualdad, la no discriminación de trabajador en condición de debilidad manifiesta (convaleciente por nexo clínico epidemiológico de COVID 19), trabajo, salud y dignidad humana.

Destaca como uno de los aspectos más importantes de análisis, que la carta de terminación del contrato dirigida al doctor PASTRANA por parte de la IPS accionada suscrita el 04 de mayo de 2020, se produjo encontrándose aquél en condición de debilidad manifiesta y con derecho a la estabilidad ocupacional reforzada, producto del aislamiento ordenado por el mismo empleador, derivado del diagnóstico por nexo clínico epidemiológico por COVID 19, en virtud del contacto directo y estrecho que tuvo el accionante con pacientes positivos para dicha enfermedad con ocasión de su actividad laboral.

La Procuraduría, citando las sentencias T-151 de 2017 y T-041 de 2019 aborda lo concerniente al requisito de la subsidiariedad de la acción constitucional, del cual en este caso es el único medio eficaz e idóneo para lograr el reintegro del médico PASTRANA a su trabajo, usado como mecanismo excepcional para dicho propósito por la condición de debilidad manifiesta en que se encontraba cuando se produjo su despido y las sentencias SU-049 de 2017 y T 188 de 2017 en cuanto a la estabilidad laboral reforzada que cobija a todo aquél que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores, por lo que la protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral y antes bien, ampara igualmente a quienes sufren accidentes o enfermedades laborales, siendo este el caso accionante.

Aqueja que el COVID 19 es una enfermedad laboral, con especial énfasis para los trabajadores de la salud, por lo que en virtud del principio de estabilidad ocupacional reforzada contemplado en la Constitución Política, es posible considerar que si la IPS accionada quería prescindir de los servicios del actor encontrándose en aislamiento por nexo epidemiológico con COVID 19, debía contar con autorización previa del Ministerio del Trabajo, reiterando que el accionante se encontraba en estado manifiesto de vulnerabilidad por su condición de salud, el confinamiento al que fue sometido por la propia clínica y por la imposibilidad de conseguir trabajo para cubrir su sustento y el de su familia en condiciones de pandemia como las actuales, sumándose la necesidad de responder por las grandes deudas económicas que tuvo que adquirir para poder ser un profesional de la salud especializado.

Suma a sus argumentos el considerar que el accionante recibió trato discriminatorio, afectación a su dignidad como persona y como trabajador producto de su estado de salud, que la forma de vinculación laboral fue precaria sin haber definido por escrito ni firmado las condiciones de su vinculación laboral, disponiéndose a desempeñar turnos de hasta 24 horas en la UCI de la entidad de salud accionada, siendo el proceder del



empleador al terminar el contrato con el médico **PASTRANA** sin permiso del Ministerio del Trabajo, vulnerador de sus derechos fundamentales; razón por la cual, el Delegado Procurador ruega se amparen sus derechos fundamentales, pues en concepto del Ministerio Público gravemente desconocidos con el proceder de la IPS accionada.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

#### COMPETENCIA

La competencia para decidir la presente acción de tutela radica en este despacho judicial, en razón a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por los Decretos 306 de 1992 y 1382 de 2000 artículo 1° numeral 1° inciso segundo y por ser el lugar donde se afecta el derecho fundamental invocado.

#### OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y excepcionalmente, por particulares encargados de la prestación de un servicio público, como es la salud.

Conforme a la preceptiva mencionada, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige también que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo, de tal manera que sea posible analizar si aquella ha comportado una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de quien acciona en tutela.

#### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el caso que nos ocupa, es determinar si la sociedad **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.** vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del médico **ÓSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO**, al haber dado por terminado su contrato de trabajo sin la intervención del Ministerio del Trabajo, en consideración a su estado de debilidad manifiesta.

#### CASO CONCRETO

La presente acción constitucional fue interpuesta por el profesional de la salud **ÓSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO**, denunciando la vulneración de sus derechos fundamentales proveniente de su empleador **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, al dar por terminado su contrato laboral mientras se encontraba en estado de cuarentena por nexo clínico epidemiológico, a raíz de su labor como médico anestesiólogo en la UCI de la entidad de salud accionada, exponiéndose a la atención de pacientes diagnosticados con COVID 19.

Por su parte, la sociedad **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.** dentro del término de traslado de la demanda y hasta el momento de proferir el fallo no emitió pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda; por consiguiente, habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece la presunción de veracidad en los procesos de acción de tutela, en aquellas oportunidades en las que el



demandado no controvierte los hechos que fundamentan la presentación del mecanismo de amparo.

Finalmente, la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES en su intervención coadyuvó la acción de tutela interpuesta por el médico OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO, rogando se concedan las pretensiones invocadas, en virtud del desconocimiento manifiesto de sus derechos fundamentales a la estabilidad ocupacional reforzada, igualdad, la no discriminación de trabajador en condición de debilidad manifiesta (convaleciente por nexos clínicos epidemiológicos de COVID 19), trabajo, salud y dignidad humana.

Planteado así el problema jurídico, debe resaltarse inicialmente que las pretensiones del actor están encaminadas a obtener el reintegro a su empleo hasta tanto interponga la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de restablecer sus derechos, entre ellos el mínimo vital, lo que nos lleva a citar lo orientado por la Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela en los casos de reintegros laborales. Así señaló:

*“La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia*

*7. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.<sup>1</sup>*

*8. En efecto, en la sentencia T-151 de 2017<sup>2</sup> se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.*

*Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida,*

<sup>1</sup> Sentencia SU-047 de 2017. Frente a los sujetos que gozan de especial protección por estabilidad laboral reforzada, en la sentencia T-305 de 2018 se manifestó que son: “(i) los menores de edad, (ii) los adultos mayores, (iii) las mujeres en estado de embarazo, y (iv) los trabajadores discapacitados.”

<sup>2</sup> En esa oportunidad la Sala Tercera de Revisión estudió tres casos de personas desvinculadas de su lugar de trabajo que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, debido a sus circunstancias de debilidad manifiesta por sus padecimientos de salud. El primero correspondía a un trabajador de 40 años, vinculado por un contrato de obra o labor, diagnosticado con una hernia inguinal unilateral, pese a lo cual fue desvinculado por su empleador. El segundo, a un contratista de 60 años, diagnosticado con epilepsia, a quien también le fue terminada su contrato laboral por el empleador. El tercer caso hacía referencia a un trabajador de 26 años, vinculado a través de un contrato laboral a término fijo, diagnosticado con epilepsia y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 37,5%, igualmente desvinculado por la empresa para la cual laboraba.



*son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).*

*En la sentencia T-405 de 2015<sup>3</sup> se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, "cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada."<sup>4</sup>*

*Así mismo, se resaltó que la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando se trata de "poblaciones históricamente discriminadas o de sujetos que merecen una especial protección, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos."*

*En igual sentido, en la sentencia T-442 de 2017<sup>5</sup> se consideró que "en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir."*

*Finalmente, en la sentencia T-317 de 2017<sup>6</sup> se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que: "en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal".*

*9. En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico prevé procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión."*

Así las cosas, dado que la jurisprudencia nacional nos lleva a moderar el estricto análisis de procedencia cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional, de personas que se hallan en circunstancias de

<sup>3</sup> En la señalada providencia, la Sala Primera de Revisión también resolvió cuatro casos de personas que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, al haber sido terminada su relación laboral a pesar de encontrarse bajo circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud. En la primera acción, la peticionaria empezó a sufrir distintas dolencias físicas en sus manos, rodillas y espalda, que le ocasionaron una disminución física para trabajar como auxiliar de barrido, labor en la que se había desempeñado por más 12 años; sin embargo, su empleador decidió terminar su vínculo contractual desatendiendo sus condiciones de salud. En el segundo asunto, el accionante que desarrollaba sus funciones como ayudante de construcción fue diagnosticado con cáncer gástrico, razón por la cual debía ausentarse una vez por semana para recibir el tratamiento; pese a ello, señalaba que el vínculo contractual fue terminado unilateralmente por el empleador. En el tercero, la trabajadora fue diagnosticada con un tumor maligno de comportamiento desconocido que le ocasionaba un dolor pélvico severo, por el cual se le expidieron varias incapacidades; al reintegrarse al cargo, fue notificada de la terminación unilateral de la relación laboral. En la cuarta acción, el solicitante laboró como ayudante de siembra de prados (jardinería) y su diagnóstico obedecía a una enfermedad de origen naturaleza profesional (síndrome del túnel del carpo bilateral severo) por la cual le practicaron un procedimiento quirúrgico que le ocasionó algunas limitaciones para laborar; no obstante, su empleador terminó la vinculación señalando la liquidación de la sociedad.

<sup>4</sup> Citando la sentencia T-1023 de 2008.

<sup>5</sup> La Sala Octava de Revisión, conoció la acción de tutela de un trabajador de 65 años de edad, al que le fue realizada una cirugía de reemplazo de rodilla y a raíz de esta desarrolló una infección. Estuvo incapacitado por un año y medio y al retornar a sus labores le informaron que ya no existía relación contractual vigente. Por lo tanto, solicitó la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el cual había sido vulnerado por terminar de manera unilateral el contrato de trabajo durante el tiempo que estuvo incapacitado.

<sup>6</sup> La Sala Cuarta de Revisión, estudió la acción interpuesta por un trabajador que alegaba la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada, tras no haber sido renovado su vínculo laboral a término fijo, desconociendo que presentaba una disminución física que le produjo una pérdida de la audición y que al momento en que se produjo la desvinculación se encontraba en proceso de tratamiento y diagnóstico de la enfermedad.



debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada, es menester evocar lo que la Corte ha indicado para estos conceptos. Para ello, se hará referencia a lo dispuesto por el Órgano de Cierre Constitucional en la Sentencia T-417 de 2010, reiterada hasta nuestros días, así:

*“El derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Reiteración de jurisprudencia*

*10. El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución,<sup>7</sup> constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”<sup>8</sup>.*

*11. Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador “es un sujeto susceptible de discriminación”<sup>9</sup> o cuando por sus condiciones particulares “puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”<sup>10</sup>.*

*En primer lugar, del artículo 13 superior se extrae que el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, particularmente tratándose de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta,<sup>11</sup> quienes merecen una especial protección “con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad”<sup>12</sup>.*

*Por su parte, los artículos 47 y 54 constitucionales establecen el deber de crear e implementar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; así como de ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieran, y garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud; en cuarto lugar, el artículo 95 establece el deber de obrar conforme al principio de solidaridad ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.*

*Así mismo, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad,<sup>13</sup> han consagrado esta garantía; verbigracia, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,<sup>14</sup> el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas,<sup>15</sup> y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>16</sup>*

<sup>7</sup> “Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles [...].” Negrilla fuera del original.

<sup>8</sup> Sentencias T-449 de 2008 y T-320 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencia T-002 de 2011 y T-520 de 2017.

<sup>10</sup> Ib.

<sup>11</sup> El inciso tercero del artículo 13 de la Constitución dispone que: “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

<sup>12</sup> Sentencias T-597 y T-440 de 2017 y T-437 de 2009.

<sup>13</sup> Artículo 93 de la Constitución.

<sup>14</sup> Aprobado por la Ley 762 de 2002.

<sup>15</sup> El Convenio No. 159 de la OIT fue incorporado mediante la Ley 82 de 1988.

<sup>16</sup> Aprobado por la Ley 1346 de 2009.



12. *Estas disposiciones se articulan para construir el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.<sup>17</sup> Sobre la base anterior, la Corte ha sostenido que este derecho “nace de la necesidad de garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta, el desarrollo integral dentro de una sociedad consolidada en un Estado Social de Derecho, que reconoce en igualdad de condiciones derechos y obligaciones”.<sup>18</sup> En consonancia, en distintas decisiones se ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.<sup>19</sup>*

13. *Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,<sup>20</sup> está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.”<sup>21</sup> Negrillas fuera del original.*

*En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.<sup>22</sup>*

Observamos como la jurisprudencia Constitucional de manera reiterada ha venido protegiendo la estabilidad laboral de aquellas personas que por sus condiciones físicas han disminuido su capacidad laboral, imponiendo para los empleadores el cumplimiento de la Constitución Política y el procedimiento contemplado en la Ley 361 de 1997, referente a la autorización del Ministerio del Trabajo o autoridad de trabajo competente, a efectos que el despido o terminación del contrato se torne eficaz, precedente que sería del caso aplicar dentro del presente asunto en el evento de vislumbrarse que en efecto nos encontramos frente a una debilidad manifiesta.

Frente al tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-554 de 2010, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, ha establecido un test, con el fin de establecer los criterios que en principio deben ser tenidos en cuenta por el juez constitucional en los casos que se solicite por vía de tutela la estabilidad laboral reforzada, teniéndose principalmente los siguientes:

- 1. Que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores;*
- 2. Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;*

<sup>17</sup> SU-049 de 2017.

<sup>18</sup> Sentencia T-502 de 2017.

<sup>19</sup> Consultar las sentencias T-597 y T-440 de 2017, T-928 de 2014 y C-531 de 2000.

<sup>20</sup> “La Sala Segunda de Revisión señaló, asimismo, en la sentencia T-784 de 2009, que un trabajador debía ser vinculado nuevamente a su trabajo porque fue despedido sin justa causa mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta, y además sin la autorización correspondiente. Dijo la Corte, en ese asunto, que no importaba si el trabajador no era, en estricto sentido, un discapacitado o un inválido, porque “la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo”.

<sup>21</sup> Sentencia T-417 de 2010.

<sup>22</sup> Ibidem.



**3. Se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor.<sup>23</sup>**

*Los descritos, son los criterios mínimos que debe evaluar el juez constitucional al momento de revisar la desvinculación laboral de la que sea objeto una persona discapacitada. Ahora, en el evento de ser necesario para el empleador efectuar la terminación laboral por una razón objetiva, dicha circunstancia la contempla la ley y de allí que se haya instituido la autoridad laboral como garante especializado para otorgar el permiso respectivo”.*

Inferencia de la jurisprudencia hasta aquí citada y acorde a los hechos relatados y las pruebas allegadas, el primer proceso analítico a desarrollarse es aquel que nos permita determinar si conforme al problema jurídico planteado, el Juzgado debe declarar o no al médico **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO** en un estado de debilidad manifiesta, ya que ello es prerequisite para concederse la estabilidad laboral reforzada.

Observada a folio 14 del expediente la carta de terminación de contrato de prestación de servicios, queda probada la relación contractual entre accionante y sociedad accionada, que apoyada en las manifestaciones del actor de tener que cumplir un horario laboral, bajo la subordinación de la Clínica y recibiendo a cambio una remuneración, todo ello afirmado sin que la sociedad accionada emitiera respuesta controversial, nos permite bajo la teoría del contrato realidad<sup>24</sup> dar por probado que el profesional de la salud **PASTRANA LONDOÑO** por órdenes de la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.** debió *“ingresar el mismo día y hora de la vinculación a la Unidad de Cuidados Intensivos a laborar en turnos de 24 horas, con el fin de atender principalmente pacientes positivos por COVID 19, entre ellos personal médico de la misma Clínica los Rosales que había sido infectado”*

Con igual contundencia las pruebas obrantes a folios 15 y 16, junto a los hechos narrados por el accionante y el silencio de la sociedad accionada, nos llevan a concluir que efectivamente consecuencia de la actividad profesional indicada por la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, el doctor **PASTRANA LONDOÑO** debió por cuenta de la accionada, ser puesto en aislamiento o cuarentena debido a los síntomas por **COVID 19** que presentó y la inmensa certeza que el concepto de “nexo causal epidemiológico”<sup>25</sup> daba de ser portador de la enfermedad, máxime que prestaba sus servicios profesionales en una unidad de cuidados intensivos que atendía pacientes diagnosticados con el mencionado virus.

Para concluir, visto a folio 14 del expediente, la sociedad accionada con el conocimiento del estado de salud de su colaborador, decide dar por terminada la relación contractual de la cual el accionante obtiene su sustento y el de sus progenitores, lo que en circunstancias ajenas a la pandemia que vivimos dejaría espacio al debate si debería ser la jurisdicción constitucional o la ordinaria la que dirima el conflicto, pero que encontrándose en una situación simétricamente equivalente a la de una incapacidad, compromete los derechos de una persona que se halla en circunstancias de debilidad manifiesta, pues en este caso el actor experimenta una dificultad objetiva y

<sup>23</sup> Sentencia T-877 de 2014, M.P Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>24</sup> Sentencia T-616 de 2012, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto “La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad.”

<sup>25</sup> Conforme a documento del Ministerio de la Protección Social el nexo clínico epidemiológico consiste en confirmar los casos probables de contagio de una enfermedad, a partir de casos confirmados por laboratorio utilizando la asociación de persona, tiempo y espacio.

[https://www.paho.org/col/index.php?option=com\\_docman&view=download&category\\_slug=publicaciones-ops-oms-colombia&alias=1216-protocolo-para-la-vigilancia-en-salud-publica-del-dengue&Itemid=688](https://www.paho.org/col/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=publicaciones-ops-oms-colombia&alias=1216-protocolo-para-la-vigilancia-en-salud-publica-del-dengue&Itemid=688)



constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.

Se reitera que la condición especial del médico **PASTRANA LONDOÑO** de encontrarse aislado, sin poder desplazarse fuera de su sitio de asilamiento y dependiendo de las asignaciones monetarias que la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.** le haga con ocasión de lo contratado, conllevan a la viabilidad del amparo constitucional para obtener su reintegro, siendo el caso que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, la que a todas luces impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Evaluated entonces con las subreglas de la Corte Constitucional que el médico **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO** (i) de 34 años de edad, (ii) ha sido desprovisto de su actividad laboral consecuencia directa del actuar de la accionada, (iii) por lo cual no podrá percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia y (iv) su condición médica padecida como portador del COVID 19 por nexo causal epidemiológico le ha obligado a permanecer en cuarentena, decretará el Juzgado que se cumplen con los supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta, concediéndole el Juzgado la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** peticionada, caso bajo el cual su despido o terminación del contrato sólo podrá darse con el permiso del Ministerio del Trabajo o la autoridad laboral competente, atendiendo el procedimiento contemplado en la Ley 361 de 1997, a efectos que el despido o terminación del contrato se torne eficaz.

Corolario se **TUTELARÁN** sus derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable respecto de la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y dignidad humana, en principio reiterando y confirmando la medida provisional decretada a través de auto calendarado junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), por medio del cual se ordenó a la **IPS CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, a través de su Representante Legal, que de manera inmediata a la notificación de dicho proveído, realizara las gestiones administrativas necesarias, a efectos de garantizar la estancia en cuarentena del médico **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO** en el Hotel Los Rosales, hasta que el presente asunto fuera resuelto de fondo.

Como siguiente medida, se **ORDENARÁ** a la sociedad anónima **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, identificada con el NIT N° 891409981, a través de su Representante Legal, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicé las gestiones administrativas necesarias, tendientes al reintegro del médico anesthesiologo **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO** en el cargo del que fue desvinculado y con los emolumentos pactados y además, vinculándolo al Sistema General de Seguridad Social, esto es, con la cobertura integral.

Se **ORDENARÁ** a la sociedad anónima **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, identificada con el NIT N° 891409981, a través de su Representante Legal, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realicé el pago de los emolumentos pactados con el médico **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO** y dejados de percibir como consecuencia de su desvinculación contractual y hasta el día en que se produzca su reintegro.

Se **ADVERTIRÁ** que el presente amparo constitucional se concede de manera **TRANSITORIA** por el término de **CUATRO (4) MESES**, conforme lo contempla el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, al disponer el médico **PASTRANA LONDOÑO** de otros medios de defensa judicial para dirimir los asuntos de naturaleza laboral,



permaneciendo vigente la orden sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

Prevenir al accionante que deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, so pena que cesen los efectos del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

#### FALLA

**Primero:** **TUTELAR TRANSITORIAMENTE** por el término de **CUATRO (4) MESES** el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, invocado por el médico **ÓSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO**, conforme a lo anotado en su parte considerativa de esta sentencia.

**Segundo:** **CONFIRMAR** y **REITERAR** la medida provisional decretada a través del auto calendarado junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), por medio del cual se ordenó a la **IPS CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, a través de su Representante Legal, que de manera inmediata a la notificación de dicho proveído, realizara las gestiones administrativas necesarias, a efectos de garantizar la estancia en cuarentena del médico **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO** en el Hotel Los Rosales, hasta que el presente asunto fuera resuelto de fondo.

**Tercero:** **ORDENAR** a la sociedad anónima **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, identificada con el NIT N° 891409981, a través de su Representante Legal, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicé las gestiones administrativas necesarias, tendientes al **REINTEGRO** del médico **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO** en el cargo del que fue desvinculado y con los emolumentos pactados y además, vinculándolo al Sistema General de Seguridad Social, esto es, con la cobertura integral.

**Cuarto:** **ORDENAR** a la sociedad anónima **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, identificada con el NIT N° 891409981, a través de su Representante Legal, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realicé el pago de los emolumentos pactados con el profesional de la salud **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO** y dejados de percibir como consecuencia de su desvinculación contractual y hasta el día en que se produzca su reintegro.

**Quinto:** **ADVERTIR** que el presente amparo constitucional se concede de manera **TRANSITORIA** por el término de **CUATRO (4) MESES** a partir del fallo de tutela, tiempo en el cual el accionante deberá acudir ante la jurisdicción correspondiente, so pena que cesen los efectos del presente fallo, permaneciendo vigente la orden sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

**Sexto:** Notifíquese esta decisión por el medio más eficaz.

**Séptimo:** La sentencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pereira  
Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes  
con Función de Control de Garantías  
Pereira, Risaralda

**Octavo:** En caso de no ser impugnado el fallo, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

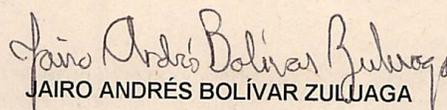
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

El Secretario,



JAIRO ANDRÉS BOLÍVAR ZULUAGA